



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independización"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 018-2021-MDT-SG-RH

Tambogrande, 26 de agosto de 2021.

VISTOS: El Informe de Precalificación N° 017-2021-MDT-ST de fecha 26 de agosto de 2021; de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y documentales que forman parte de la presente; por la presunta responsabilidad administrativa del servidor **BELTRAN AUGUSTO ALZAMORA ENCALADA**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las Entidades Públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrollan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la acotada Ley del Servicio Civil, normas que se encuentran vigentes desde el día 14 de setiembre de 2014, las que son de aplicación a los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, del Decreto Legislativo 728 y del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria del citado Reglamento;

Que, de acuerdo al numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos". En el presente caso, las faltas administrativas fueron cometidas en fecha posterior al inicio de la vigencia del nuevo régimen disciplinario, en consecuencia, corresponde la aplicación de las reglas sustantivas y procedimentales del nuevo régimen disciplinario decretado por la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 488-2019-MDT-A de fecha 29 de abril de 2019, se resolvió **DELEGAR** facultades resolutivas a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Tambogrande – PAD (Gerencias y Sub Gerencias), para que actúen como órgano instructor y sancionador de conformidad al marco de la Ley del Servicio – Ley N° 30057 y los fundamentos de hecho y derecho prescritos en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 017-2020-MDT-ST de fecha 26 de agosto de 2021, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Tambogrande emitió Informe de Precalificación de la falta presuntamente cometida por el Servidor Público **BELTRAN AUGUSTO ALZAMORA**





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 018-2021-MDT-SG-RH

Tambogrande, 26 de agosto de 2021.

- Que, con fecha 13 y 16 de abril del 2021, se remitió a la Secretaría Técnica del PAD información sobre las inasistencias del Sr. **BELTRAN AUGUSTO ALZAMORA ENCALADA**, e informando que no registra asistencia desde el día 05 de abril del 2021 hasta la fecha.
- Que, con fecha 02.06.2021, se remite a la Sub Gerencia de Recursos Humanos el Informe N° 096-2021-MDT-SGM con Expediente N° 455-2021 emitido por Sub Gerente de Maquinaria, el cual informa que el Sr. **BELTRAN AUGUSTO ALZAMORA ENCALADA** hasta la fecha no ha emitido justificación alguna por su asistencia, el cual anexa.
- Que, por motivos antes expuestos, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, se ha facultado dentro de sus funciones, a salvaguardar los recursos del estado y deslindar responsabilidad en coordinación con la oficina de remuneraciones, retener el pago a partir del día 05.04.2021, ya en un determinado momento al mencionado, se le había llamado no obteniendo respuesta alguna y desviando la llamada, insistiendo en el transcurso de los días el mencionado respondió una llamada, lo cual se le solicitó información del porque estaba faltando lo cual dijo que iba a justificar en un momento y procedió a colgar.
- Que, con fecha 31.05.2021, el mencionado solicita compensación por tiempo de servicios, recaído en el Exp. N° 6039-2021.
- Que, acorde a lo establecido en literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 24811, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que establece lo siguiente: "EL PAGO DE REMUNERACIONES SOLO CORRESPONDE COMO CONTRA PRESTACIÓN POR EL TRABAJO EFECTIVAMENTE REALIZADO, (...) el Sr, **Beltrán Augusto Alzamora Encalada**, desde el día 05.04.2021 hasta la fecha no viene percibiendo pago alguno por la razones expuestas líneas arriba, asimismo, téngase en cuenta que la Ley N° 31131 de fecha 09.03.2021 en su disposición complementaria estableció:

ÚNICA. Modificación de los artículos 5 y 10 del D.L N° 1057

Modificación los artículos 5 y 10 del D.L N° 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa del Servicio en los siguientes términos:

Artículos 5.- Duración

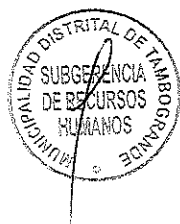
El contrato Administrativo de Servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria.

Artículos 10.- Extinción del Contrato

El contrato Administrativo de Servicios se extingue por:

[...]

f) Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y reposición del trabajador





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 018-2021-MDT-SG-RH

Tambogrande, 26 de agosto de 2021.

- 2.5. Que, mediante Informe N° 511-2021-MDT-S.G.RR.HH de fecha 03 de Agosto del 2021, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, alcanza información solicitada por este despacho, e informa que habiéndose solicitado información de asistencias del mencionado servidor a la Sub Gerencia de Maquinaria, la misma que mediante informe N°152-20121-MDT-GI-SGM, indica que el Sr, **Beltran Augusto Alzamora Encalada**, faltó injustificadamente los días 05, 06, 07 y 08 de Abril del 2021, asimismo informa que en la Sub Gerencia de Recursos Humanos no obran documentos que justifiquen su inasistencias.
- 2.6. Que, mediante Informe N° 581-2021-MDT-S.G.RR.HH de fecha 19 de Agosto del 2021, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, deriva a este despacho el Exp. Administrativo N° 9726-2021, a fin de que se adjunte al Expediente de Procesos Administrativo Disciplinario de don **Beltrán Augusto Alzamora Encalada**

III. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA DECLARAR NO HA LUGAR AL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Determinación de la vigencia de la potestad disciplinaria.

- 1.1. Que, el Artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". En ese sentido, teniendo en cuenta que, en el presente caso, la **Oficina de Secretaría Técnica tomó conocimiento con fecha 14 de Abril de 2021**, mediante la recepción del Proveído N°43-RH de fecha 13 de Abril del 2021, en aplicación del plazo prescriptorio de Un (01) año establecido en el artículo 94° en mención, se puede concluir que la potestad disciplinaria de la Administración Pública se encuentra vigente hasta el 14 de Abril de 2022.

Tipificación de los hechos que configuran la presunta comisión de Falta Administrativa.

- 1.2. Que, la Constitución Política del Perú establece en el literal d) inciso 24 del Artículo 2°, lo siguiente: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.
- 1.3. Que, el Tribunal Constitucional ha considerado que: "El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independización"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 018-2021-MDT-SG-RH

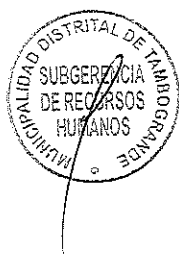
Tambogrande, 26 de agosto de 2021.

que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal".

- 1.4. Que, el inciso 4 del Artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la Tipificación es uno de los principios de la potestad sancionadora de la entidad, el cual consiste en que: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)".
- 1.5. Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala a la letra respecto al ámbito de aplicación, 4.1. La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento. Asimismo respecto a la vigencia del Régimen disciplinario los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.
- 3-1. Que, en tal sentido habiéndose determinado la vigencia de la Potestad Sancionadora Disciplinaria de la Entidad, corresponde establecer la existencia o no de presunta falta administrativa disciplinaria contra el Servidor Municipal Beltran Augusto Alzamora Encalada

2. DE LA POSIBLE SANCION:

- 2.1. Que, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción al Servidor Municipal Beltrán Augusto Alzamora Encalada se deberán evaluar las condiciones siguientes:
 - 2.1.1. **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** En el presente caso, no se encuentra acreditada la indicada condición.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independización"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 018-2021-MDT-SG-RH

Tambogrande, 26 de agosto de 2021.

- 2.1.2. **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** De los actuados se advierte que no se encuentra acreditada la indicada condición.
- 2.1.3. **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** En el presente caso en cuanto al servidor municipal investigado, al momento de cometer la presunta falta administrativa disciplinaria que se le imputa se encuentra laborando como Ayudante de Cisterna de la Sub Gerencia de Maquinaria, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS.
- 2.1.4. **Las circunstancias en que se comete la infracción:** En el presente caso no se encuentra acreditada en que circunstancia existe la presunta falta.
- 2.1.5. **La concurrencia de varias faltas:** No está acreditada dicha condición por su modalidad laboral.
- 2.1.6. **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada:** No está acreditada dicha condición por su modalidad laboral.
- 2.1.7. **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se ha acreditado dicha condición.
- 2.1.8. **La continuidad en la comisión de la falta:** No se encuentra acreditada la indicada condición
- 2.1.9. **El beneficio obtenido:** No se encuentra acreditado, ni mucho menos se ha identificado algún perjuicio económico en contra de la Entidad.

2.2. En consecuencia, estando a los hechos expuestos, a los medios probatorios obrantes en autos así como habiendo analizado las condiciones reguladas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala a la letra respecto al ámbito de aplicación, 4.1. La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento, en aplicación de los principios de razonabilidad - que implica proporcionalidad- y causalidad establecidos en los numerales 5 y 8 del artículo 248° respectivamente, del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, esta Secretaría Técnica concluye al haberse analizado y pre meritado la presunta Falta Administrativa carece de procedencia, puesto que no existe perjuicio económico en contra de la Municipalidad Distrital de Tambogrande ni beneficio obtenido.

3. DETERMINACIÓN.

- 3.1. Que mediante Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", su reglamento el DS. N° 040-2014-PCM publicado el 13 de Junio 2014 y Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil" en su numeral 8.2 señala las funciones de la Secretaria Técnica la misma que en su acápite j) prescribe lo siguiente: **Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un**





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE TAMBOGRANDE



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independización"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 018-2021-MDT-SG-RH

Tambogrande, 26 de agosto de 2021.

reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD.

- 3.2. Que, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente se constata lo siguiente:
- De la verificación de los actuados no consta documento alguno (cuaderno, bitácora y/o registro de asistencias) el cual pueda determinar las asistencias e inasistencias del presunto infractor solo existen informes que comunican su inasistencia los días 05, 06, 07 y 08 de Abril del 2020, y Actas de Visitas la cuales señala que se recibió la visita de la Sub Gerente Recursos Humanos el día 15 y 16 de abril constando de esa manera que el mencionado trabajador no está asistiendo a laborar desde 05 de abril del 2020, Actas que fueron suscritas por el Sub Gerente de Recursos Humanos y Sub Gerente de Maquinaria, apreciando que dicha acta no se ha consignado testigo de que acredite los hechos ocurridos.
- 3.2. Del documento derivado este Despacho por la Sub Gerencia de Recursos Humanos (Exp. Administrativo N° 9726-2021) mediante Informe N° 581-2021-MDT-S.G.RR.HH de fecha 19 de Agosto del 2021, se aprecia que se ha derivado la Carta de Renuncia de manera voluntaria del Sr. **Beltrán Augusto Alzamora Encalada**, y señala lo siguiente:
- Que, se encuentra imposibilitado de seguir laborando debido a su condición médica por lo que padece, la cual ha sido diagnosticado con problemas renales, lo que le impide seguir laborando y desarrollar sus funciones que venía desarrollando como Ayudante de Cisterna en la Sub Gerencia de Maquinaria de la Municipalidad Distrital de Tambogrande. Por lo que se ve forzado a **RENUNCIAR** por motivos de salud al cargo de ayudante de cisterna para no entorpecer su buen funcionamiento.
 - Que, la renuncia se hace efectiva a partir del 05 de Abril del 2021, declarando que su persona ha laborado de manera permanente hasta el día 04 de Abril 2021, bajo la modalidad de trabajo Decreto Legislativo N° 1057-CAS, es mi deseo aprovechar esta oportunidad para manifestar su hondo pesar por separarse de sus compañeros quienes tiene alta estima ya agradece todo su apoyo y las múltiples oportunidades que le brindaron desde el primer día de trabajo, sin ellos no se hubiera podido realizar.
 - Asimismo, declara que su persona se compromete a no realizar denuncias posteriores a mi renuncia por tratarse de una renuncia de forma voluntaria.
 - Debido a lo previsto de su cese solicita que se le exonere del plazo de preaviso de 30 días, tal como se establece el Art. 18° del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo: Ley de Productividad y Competitividad Laboral (Decreto supremo 003-97-TR)
 - Precisando que quiere dejar constancia de su agradecimiento de la oportunidad que le brindaron y por la confianza que depositaron en él , y ruega disponer a quien corresponda se le cancelen sus beneficios laborales que le corresponden





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 018-2021-MDT-SG-RH

Tambogrande, 26 de agosto de 2021.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, por el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su reglamento, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y la Resolución de Alcaldía N° 488-2019-MDT-A de fecha 29 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NO HA LUGAR A TRÁMITE el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el Servidor Municipal **BELTRAN AUGUSTO ALZAMORA ENCALADA**, en virtud a los certificados médicos presentados.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución **EN ORIGINAL**, al Sr. **BELTRAN AUGUSTO ALZAMORA ENCALADA**, en su domicilio ubicado en **PROLONGACION CATACAOS MANZANA "C" LOTE N° 08 – TAMBOGRANDE**, en el plazo de cinco (05) días contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE
Lic. Adm. Cindia Margot Sánchez Abad
SUBGERENTE DE RECURSOS HUMANOS

CMSA/SGRRHH
Ojgm/stpad
cc/Arch.